JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-**2023**-00**210**-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JULIETA BENAVIDES GALEANO contra el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que presentó a través del aplicativo de demandas en línea el 01-03-22 una demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio correspondiéndole por el reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples quien le dio el radicado No. 11001418902220220023500.

Indicó que la demanda ingreso al despacho el 03 de marzo del año pasado sin que se surtiera actuación alguna por el despacho accionado, por lo que para la data del 25-04-22 presentó memorial de impulso procesal, relata que fue inadmitida la demanda con auto del 07-10-22, siendo ingresada la causa con la correspondiente subsanación el 21-10-22 sin que hasta la fecha de la presente acción constitucional se haya proferido la decisión que en derecho corresponda por la célula judicial accionada, pese a las peticiones de impulso procesal.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 24-04-23, se ordenó que la célula judicial accionada rindiera el correspondiente informe.

El despacho 22 de pequeñas causas y competencias múltiples informa que se ha dispuesto la providencia que en derecho correspondía adjuntado como fundamento de su informe el auto

de fecha 25/04/23[1] con la cual admitió el proceso 11001418902220220023500, por lo anterior manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por la señora JULIETA BENAVIDES GALEANO por parte del accionado JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la demanda presentada y asignada para su conocimiento, acorde a los hechos expuestos por la accionante?

Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

[1] Consecutivo 007

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un "[…] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia […]"[2] que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1°, 2°, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos

[2] Sentencia T-099/21

1° a 9° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[3], o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada[4]. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto[5].

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela[6], luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho

[3] Sentencia T-612 de 2009
[4] Sentencia T-096 de 2006.
[5] Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
[6] Sentencia T-612 de 2009.

superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende la accionante Julieta Benavides Galeano la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso del proceso.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la respuesta por el Juzgado 22 de PCCM accionado, se verifica que se superó el objeto de la presente petición de tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que el Juzgado 22 de PCCM se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada copia de la providencia que correspondió a lo que en derecho respecta.

En efecto, se trató de una omisión judicial por mora, ya que el despacho 22 de pequeñas causas resolvió tardíamente respecto de la providencia correspondiente al trámite del proceso de pertenencia puesto en su conocimiento, en razón del cambio del titular del despacho y del gran número de procesos y trámites represados, por lo que se insta a la célula judicial accionada provea lo necesario para atender dentro de los términos judiciales y de las particularidades de cada caso así como las cargas laborales.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales trascritos y para el caso concreto se advierte respuesta por el despacho accionado evidenciándose el accionar del despacho procurando la actuación judicial pertinente, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será denegado por ser un hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE**:**

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora JULIETA BENAVIDES GALEANO contra el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7ec95d3a745311af157be9a651f0fc4125671b2a5f95d3fa7c12a0056fba02**
Documento generado en 03/05/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica